



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Vigencia del Decreto Ley N° 11377 y la Ley N° 15668

Referencia : Documento con registro N° 0010004-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se solicita a SERVIR reformular el Informe Legal N° 080-2011-SERVIR/GG-OAG -referido a la vigencia del Decreto Ley N° 11377 y la Ley N° 15668- el cual no cuenta con la calidad de vinculante.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la vigencia del Decreto Ley N° 11377 y la Ley N° 15668

- 2.4 Sobre este tema, SERVIR se ha pronunciado en diversos Informes Técnicos N° 154, 510-2016-SERVIR/GPGSC, entre otros, sobre la base de lo señalado en el Informe Legal N° 080-2011-SERVIR/GG-OAJ, disponible en nuestro portal institucional: www.servir.gob.pe, en virtud de la aplicación del principio contenido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil (referente a que: *"una Ley solo puede ser derogada por Ley posterior"*), **el Decreto Ley N° 11377 se encontraría derogado tácitamente**, toda vez que la materia de dicha norma ha sido íntegramente regulada por el Decreto Legislativo N° 276.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QYN6CVQ

- 2.5 Así, en el Informe Técnico N° 1139-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), sobre el extremo de la vigencia del Decreto Ley N° 11377 - Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, se concluyó lo siguiente:

"[...]"

3.1 *Considerando lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil, que una norma no haya sido derogada expresamente no significa, necesariamente, que la misma se encuentre vigente pues podría haber sido derogada tácita o indirectamente. De esta forma, no resulta contradictorio señalar que una norma no ha sido derogada expresamente y al mismo tiempo indicar que dicha norma se encuentra derogada tácitamente.*

3.2 *La Ley N° 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 522, de 26 de julio de 1950 y sus normas modificatorias, deben considerarse tácitamente derogados por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM del 18 de enero de 1990, por el criterio de que la ley posterior deroga a la anterior y además como lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, la materia de la primera de las leyes citadas y su respectivo reglamento ha sido íntegramente regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas de desarrollo".*

- 2.6 Por otro lado, cabe precisar que a través de la Ley N° 15668 se modificó el párrafo 4 del artículo 55 del Decreto Ley N° 11377 - Estatuto y Escalafón del Servicio Civil¹, norma que regulaba el régimen laboral de los empleados del Estado antes de la aprobación del Decreto Legislativo N° 276.

- 2.7 Cabe señalar que dicho artículo 55 de la mencionada norma tenía el texto siguiente:

"Artículo 55.-Se concederá licencia, por enfermedad hasta por 60 días con goce íntegro del haber.

Si se prolonga la enfermedad, la licencia será prorrogada hasta por otro período igual, recibiendo el empleado, en los primeros 30 días la mitad de su haber y en los últimos 30 días la tercera parte del mismo.

Vencido este término el empleado será declarado cesante, teniendo derecho a percibir la bonificación de acuerdo al artículo 52 de no contar con los años de servicios suficientes para obtener su cédula de cesantía.

Si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna (cáncer) no recuperable, debidamente diagnosticada, tendrá derecho a licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber."

La modificación introducida mediante Ley N° 15668 fue solo de forma, al variar la terminología empleada en el cuarto párrafo del artículo 55 original, dejándolo de la siguiente manera:

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de junio de 1950.

"Artículo 55.-Se concederá licencia, por enfermedad hasta por 60 días con goce íntegro del haber.

[...]

Si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna no recuperables, debidamente diagnosticadas, tendrá derecho a licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber."

- 2.8 Queda claro, entonces, que **la Ley N° 15668 no creó ni reguló un nuevo derecho o licencia**, sino que únicamente modificó la redacción de la licencia ya reconocida en el artículo 55 del Decreto Ley N° 11377 y que beneficiaba a los servidores sujetos a dicho régimen.
- 2.9 No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276², y la implementación de la Carrera Administrativa regulada por este, los servidores públicos progresivamente dejaron el régimen del Decreto Ley N° 11377 y se fueron incorporando al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el cual se mantiene vigente hasta la actualidad.
- 2.10 Cabe anotar que la normativa del Decreto Legislativo N° 276 contempló las licencias que les resultarían aplicables a los servidores vinculados bajo este régimen³. En ese sentido, el Decreto Ley N° 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, se encontraría derogado tácitamente, toda vez que la materia de dicha norma ha sido íntegramente regulada por el Decreto Legislativo N° 276.

Sobre los alcances de los informes técnicos que expide SERVIR

- 2.11 SERVIR como ente rector tiene, entre otras, la función de planificar y formular las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución, gestión del empleo, rendimiento, evaluación, compensación, desarrollo y capacitación, y relaciones humanas en el servicio civil. Asimismo, tiene la función de emitir opinión técnica vinculante en las materias señaladas.⁴
- 2.12 Las interpretaciones y opiniones vinculantes contenidas en Informes Técnicos que emite SERVIR son aprobadas por el Consejo Directivo, en observancia de los siguientes criterios⁵:

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 1984.

³ **Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueban el Reglamento de la Carrera Administrativa**

«Artículo 110.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

a) Con goce de remuneraciones:

- Por enfermedad;
- Por gravidez;
- Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;
- Por capacitación oficializada;
- Por citación expresa: judicial, militar o policial.
- Por función edil de acuerdo con la Ley 23853.

b) Sin goce de Remuneraciones:

- Por motivos particulares;
- Por capacitación no oficializada.

c) A cuenta del período vacacional:

- Por matrimonio;
- Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos».

⁴ Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

⁵ Aprobados por el Consejo Directivo de SERVIR en Sesión N° 005-2013, de fecha 31 de enero del 2013.



- a. Cuando se advierta que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características.
 - b. Cuando se evidencie la necesidad de interpretar o dotar de contenido a conceptos jurídicos no determinados del Sistema.
 - c. Cuando se evidencie la existencia de un vacío legal, que de continuar sin regulación, generaría una distorsión de las normas que conforman el Sistema.
 - d. Cuando se evidencie la necesidad de cambiar una opinión/opinión vinculante.
 - e. Cuando el Consejo Directivo considere necesaria la emisión de una opinión vinculante.
- 2.13 De otro lado, SERVIR absuelve consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Los pronunciamientos emitidos a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad.

- 2.14 A tenor de lo antes señalado, es preciso indicar que SERVIR tiene la potestad de expedir informes vinculantes en los supuestos señalados en el numeral 2.12 del presente informe, de lo cual no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan la condición de vinculantes puedan ser inobservados a la sola discreción de las entidades.
- 2.15 En efecto, SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se constituye en autoridad técnico normativa de dicho sistema⁶ y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de las entidades en su calidad de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

III. Conclusiones

- 3.1 Sobre la vigencia del Decreto Ley N° 11377, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1139-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.
- 3.2 La Ley N° 15668 no creó o reguló un nuevo derecho o licencia, únicamente modificó la redacción de la licencia previamente reconocida en el artículo 55 del Decreto Ley N° 11377.
- 3.3 La normativa del Decreto Legislativo N° 276 contempló las licencias que les resultarían aplicables a los servidores vinculados bajo este régimen. En ese sentido, el Decreto Ley N° 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, se encontraría derogado tácitamente, toda vez que la materia de dicha norma ha sido íntegramente regulada por el Decreto Legislativo N° 276.

⁶Artículo 44 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.4 SERVIR expide informes técnicos con la condición de vinculantes en los supuestos reseñados en el numeral 2.12 del presente documento, a partir de lo cual no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan dicha condición de vinculantes puedan ser inobservados a la sola discreción de las entidades.
- 3.5 Los pronunciamientos emitidos por SERVIR a través de los informes técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas, por lo que lo señalado en estos debe ser considerado en las actuaciones de los operadores del referido sistema al interior de las entidades.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QYN6CVQ